



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: WILSON ALEXEY VALLEJO FRANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJAMARCA - TOLIMA
Radicado: 73001 33 33 010 2019 00337 00
Tema: Nulidad Acto Niega Pérdida Fuerza Ejecutoria
Asunto: Sentencia Primera Instancia.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad promovido por los señores **JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN ROJAS, SERGIO ALEJANDRO RIVEROS GALEANO y JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN** contra del **MUNICIPIO DEL LÍBANO – TOLIMA**.

PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio que data del 12 de julio de 2019 expedido por el Consejo Municipal de Cajamarca, como respuesta al derecho de petición elevado el 20 de junio del mismo año.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Municipio de Cajamarca a expedir un nuevo acto administrativo a través del cual se constate la pérdida de fuerza de ejecutoria del Acuerdo N°003 del 16 de mayo de 2017, *“por medio del cual se adopta la decisión de consulta popular minera del Municipio de Cajamarca realizada el 26 de marzo de 2017.”*

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El 20 de junio de 2019, los señores **JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN ROJAS, SERGIO ALEJANDRO RIVEROS GALEANO y JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN**, elevaron petición ante el Concejo Municipal de Cajamarca, solicitando la aplicación del artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es decir la pérdida de fuerza de ejecutoria respecto del Acuerdo N°003 del 16 de mayo de 2017, *“por medio del cual se adopta la decisión de consulta popular minera del Municipio de Cajamarca realizada el 26 de marzo de 2017.”*

2.2. Que, mediante oficio del 12 de julio de 2019, el Concejo municipal de Cajamarca, negó lo petitionado por los demandantes, previo a efectuar una serie de motivos por los cuales no opera el decaimiento del acto por pérdida de fuerza de ejecutoria, por lo que consideran se está transgrediendo el ordenamiento jurídico.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Municipio de Cajamarca¹.

Mediante apoderado judicial el ente territorial contestó la demanda indicando que el marco jurídico del Acuerdo N°003 del 16 de mayo de 2017 es de orden constitucional y legal, constitucional porque parte de los artículos 311 y 313 numerales 7 y 9, y legal, por cuanto se basa en la Ley 1757 de 2015 artículos 41 y 42, las cuales gozan de plena vigencia en el ordenamiento jurídico, y no se desarrolla en ningún momento en torno a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 como erróneamente lo manifiesta el accionante, pues la consulta popular de Cajamarca se dio con ocasión a una iniciativa ciudadana, y la que trata la sentencia se dio a partir de una iniciativa gubernamental, además, el Concejo municipal simplemente cumplió con su obligación legal de adoptar la decisión tomada en la consulta popular de Cajamarca, razón por la cual se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Como excepciones formuló las que denominó: i) falta de jurisdicción o competencia ii) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. iii) Haber dado a la demanda un trámite que no corresponde.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante²

En audiencia del pasado 11 de abril de 2024, el apoderado de la parte actora, presentó sus alegaciones finales, indicando que la naturaleza jurídica de la respuesta dada por el Consejo Municipal de Cajamarca al derecho de petición es un verdadero es un acto administrativo, por eso se solicitó su nulidad.

Agregó, que las causales de nulidad invocadas son la falsa motivación e infracción en la norma en que debía fundarse. Para tal efecto, trajo apartes de la sentencia del 14 de abril 2015 y del 19 de diciembre de 2016 proferidas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que argumentan respectivamente los cargos planteados.

Seguidamente, indicó que en el acto administrativo impugnado el Concejo Municipal reafirma la fuerza de ejecutoria del Acuerdo N°003 de 2017, por considerar que el mismo, esta reglado por haber sido expedido en cumplimiento de la ley 1757 de 2015 artículos 41 y 42, y no en el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, en consecuencia, la inexecutable de esta última norma, en nada afecta la fuerza de ejecutoria del acuerdo N°003, pues los fundamentos de derecho siguen incólumes.

Luego, considera que el argumento planteado por el Concejo Municipal contiene errores, en tanto contradice el principio de legalidad, pues revisada la parte motiva del Acuerdo, se observa que el Concejo hizo uso del artículo 33 de la Ley 136 de 1994, el cual fue declarado inexecutable, además, no tuvo en cuenta la ratio decidendi de la sentencia SU095-2018, donde la Corte Constitucional consolidó un criterio jurisprudencial definitivo en relación a las consultas populares frente al veto de la expropiación o explotación de los recursos naturales no renovables en el sub suelo de los territorios, y prescribió sin más su impacto sustancial sobre la totalidad de los fundamentos de acuerdo. De lo anterior se puede observar que ese argumento también es engañoso, porque el Concejo se limitó a fijar su postura sobre la eficacia del acuerdo 03 de 2017 y omitió tener en cuenta el hecho sobreviniente en el contexto constitucional para las consultas populares mineras fijado en la Sentencia SU-095-2018. Por ende, considera se deben acceder los pedimentos de la demanda.

¹ Archivo 01 Folio 123 Expediente digital.

² Minuto 00:43:38 a 00:55:10 AudioVideoAudiencialnicial.

4.2 Parte demandada – Municipio de Cajamarca³.

El Municipio de Cajamarca presentó alegaciones finales, defendiendo no solo la legalidad del acto administrativo invocado, sino también el contenido del Acuerdo 03 de 2017, para tal efecto tocó cinco puntos, los cuales argumento, así:

Como primera medida indicó que las razones expuestas por el Concejo municipal, son válidas, no solo porque los supuestos de hecho están acordes a la realidad, sino porque los supuestos de derecho están vigentes en el ordenamiento jurídico, pues la Ley 1757 de 2015- ley marco en materia de participación ciudadana en Colombia - continua vigente.

Seguidamente, refirió que el Municipio de Cajamarca a través del Concejo Municipal, actuó bajo la obligación legal de adoptar el mandato de consulta popular, la cual le asiste a los entes de Colombia, según la Ley 1757, decisión reside en el Pueblo, y los municipios única y exclusivamente tienen la obligación de acatarla, es por esto, el Concejo actuó conforme a derecho, cumpliendo con su obligación legal de acatar la decisión tomada en la consulta popular, pues de hacer lo contrario, conllevaría a desconocer la decisión del pueblo.

Como tercer punto, indicó que la inexecutable del artículo 33 de la Ley 136 no afecta la validez ni pérdida de ejecutoria del Acuerdo N°003 de 2017, esto debido a que el fundamento legal y constitucional del mismo, corresponde a la Ley 1757 de 2015 y a la ley 1551 de 2012, y no exclusivamente artículo 33 de la Ley 136 como lo afirma el accionante, pues como el mismo lo dijo en sus alegaciones, esta norma no fue la única que tuvo en cuenta el Concejo Municipal para su expedición.

Otro aspecto que destaca, es que la sentencia SU095-2018, no es vinculante con la consulta popular de Cajamarca, debido a su disimilitud fáctica y jurídica con el Acuerdo N°003, las hacen incompatibles.

Como último punto, resaltó de que, si bien los accionantes solicitaron al Alcalde Municipal el decaimiento del acto, No fue el alcalde municipal quien lo expidió, pues este no tenía la competencia para conocerlo, ya que fue aprobado por el Concejo Municipal y la primera autoridad del momento, lo único que hizo fue sancionarlo, en el estricto sentido del deber legal de reconocer la decisión tomada por el pueblo en las urnas el 16 de marzo de 2017.

Finalmente para cerrar sus alegaciones, considera el profesional del derecho, que el ejercicio del medio de control de simple nulidad no era el indicado toda vez que, este medio de control se hace pertinente, solo cuando se pretende desaparezca del ordenamiento jurídico un acto administrativo, sin que, ello consecuentemente genere el restablecimiento automático de un derecho a favor del solicitante o de un tercero, por lo que estima que hay terceros que podrían verse beneficiados directamente en el caso de que la declaratoria de nulidad prosperara, por lo que solicita se revise este argumento, en tanto existe una inepta demanda.

4.3 Coadyuvantes

4.3.1. Corporación Semillas de Aguas⁴.

Consideró que tanto el procedimiento como el contenido del Acuerdo N°003 de 2017, no incurre en falsa motivación, pues estas actividades mineras implican un riesgo alto en la vida de una población más allá de Cajamarca, como lo es, la cuenca mayor del río Coello.

³ Minuto 00:55:20 a 01:04:10 AudioVideoAudiencialnicial.

⁴ Minuto 01:04:18 a 01:05:38 AudioVideoAudiencialnicial

Adujo que los instrumentos de planificación han venido demostrando el agotamiento del recurso hídrico por una necesidad y una urgencia de mejorar la gestión y la planificación de los usos del suelo en ecosistemas de medio y alta montaña, por eso considera que hubo una motivación consiente por parte de la ciudadanía de Cajamarca para haber definido la prohibición de este tipo de actividades en el territorio.

4.3.2. Comisión Colombiana de Juristas⁵.

El profesional del derecho se pronunció respecto las causales de nulidad que invoca la parte demandante, estas son: falsa motivación e infracción en la norma en que debía fundarse el acto. Respecto a la falsa motivación indicó que esta se da frente a hechos que no son ciertos, y en el caso de marras, toda la motivación que se dio para proferir el Acuerdo, y que adoptó la dedición de la consulta popular de no permitir actividades mineras en Cajamarca, son ciertos.

Frente a la infracción de las normas, si bien se hace un desarrollo teórico y dogmático, no es aplicable, porque se hizo bajo supuesto de la ley 1757 de 2015 que establece el mandato de participación ciudadana donde se vislumbra la expresión de la voluntad general del pueblo, y lo que hace el Concejo no es más que transformar y adoptar esa voluntad general, en primacía del principio democrático del estado social de derecho, y se invoca de manera equivocada que el sustento deviene del artículo 33 de la Ley 136 de 1994, que si bien es cierto fue excluida del ordenamiento, por un control que hiciere la H. Corte Constitucional, este no es un fundamento en el que se sostiene jurídicamente el Acuerdo 003 de 2017.

Finalmente, indicó que las sentencias invocadas por la parte demandante, no tienen aplicación en el caso de marras, pues solo la sentencia de constitucionalidad es la que tiene efectos erga omnes, sin embargo, al evidenciarse que el artículo 33 de la Ley 136 no fue el único sustento normativo que tuvo el Acuerdo 003, no había lugar a la pérdida de fuerza de ejecutoria del mismo; Caso contrario ocurre con la sentencia de tutela citada por la parte actora, pues esta solo tiene efectos Inter partes, y no tiene injerencia en el presente litigio.

En ese orden de ideas solicitan sean denegadas las pretensiones de la demanda.

4.3.3. Clínica Jurídica del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario⁶.

Inició sus alegatos, solicitándole al despacho declare imprósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las causales señaladas por la parte actora no tienen ímpetu de prosperidad, pues debe tenerse en cuenta que el concejo Municipal de Cajamarca no actuó amparado solamente en el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, sino en otras normas que a la fecha se encuentran vigentes y que le dan alcance a ese mandato constitucional, en ese sentido, el accionante no tiene los fundamentos necesarios para que prospere.

4.3.4. Clínica Jurídica Universidad Javeriana⁷.

Se adhirió a lo manifestado por los demás coadyuvantes en el sentido de solicitar que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

⁵ Minuto 01:05:40 a 01:13:30 AudioVideoAudiencialInicial

⁶ Minuto 01:13:42 a 01:15:20 AudioVideoAudiencialInicial

⁷ Minuto 01:15:33 a 01:19:44 AudioVideoAudiencialInicial

Seguidamente indicó que le genera extrañeza el hecho de que la respuesta a un derecho de petición tenga la calidad de acto administrativo para ser demandado en nulidad simple. Aduce que el medio de control idóneo para ejercer un debate respecto al caso particular, es la acción de tutela.

Advierte al Despacho que es evidente la estrategia que utiliza el demandante, toda vez que lo que realmente busca con la presente demanda, es la nulidad del Acuerdo N°003 de 2017, y por eso es relevante el precedente que se puso de presente en la audiencia, como lo es el pronunciamiento que emitió el homólogo que conoció de la demanda de nulidad frente al acuerdo municipal, y que pese a estar surtiéndose el recurso de apelación, este encontró legal la emisión del mismo.

Sugiere no se le haga juego a la parte demandante, para estudiar por este camino la legalidad del Acuerdo Municipal que es lo que realmente se pretende, pues existen otros caminos, caminos que ya se han intentado y han fracasado.

Finaliza sus argumentos, indicando que la Sentencia SU-095-2018, a la cual hace alusión el accionante, es posterior a la expedición del Acuerdo, por lo tanto, la aplicación de la ley y jurisprudencia en el tiempo, no podría considerarse retroactiva, a menos que así se estipule, y en su contenido no se estipula que sus efectos sean retroactivos, por lo que no podría considerarse, en el presente asunto.

4.3.5. Corporación Cajamarca Despensa Hídrica y Agrícola⁸.

En la misma línea se adhiere a lo que han sostenido los demás coadyuvantes en el sentido de que se nieguen las pretensiones de la demanda,

De otra parte, tocó dos puntos particulares. El primero relacionado con la falsa motivación, señalando que, la parte actora no está teniendo en cuenta unos preceptos normativos relacionados con la sentencia SU-095 de 2018 y la sentencia C-053 de 2019, por eso consideró que la respuesta al derecho de petición se resolvió con la normatividad que estaba en el ordenamiento jurídico. No obstante, la profesional expuso por qué la respuesta dada por el Concejo Municipal sí está conforme a derecho.

Para tal efecto, adujo que si bien el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-053, y que el mismo sí hacía parte de uno de los fundamentos del Acuerdo Municipal expedido por el Concejo de Cajamarca, dicho precepto, no fue el fundamento principal para la emisión del mismo, pues el principal lo es la Ley 1757 de 2015, este sí es indispensable, porque la consulta popular de Cajamarca, es una consulta popular de iniciativa ciudadana, que es un caso diferente a las otras consultas populares que se habían realizado, y precisamente esta ley es la que permite se inicie una consulta popular de iniciativa ciudadana, cosa que no pasaba antes, y es justamente esta Ley la que prevé, que luego de efectuada la consulta popular, el Concejo Municipal está en la obligación de proferir el acuerdo adoptándola.

Seguidamente, se refirió a la intención que se quiere dar por parte del actor, quien aduce que en la respuesta al derecho de petición, se desconoció la sentencia SU-095 de 2018, aduciendo que, no es que se desconociera el precedente, solo que el mismo no es aplicable al caso, porque hay unas reglas específicas que indica cuando un precedente es realmente aplicable a un caso, y en este caso, esos supuestos no se cumplen. La primera, es que no son casos análogos pues mientras la Sentencia de Unificación trata

⁸ Minuto 01:19:50 a 01:28:00 AudioVideoAudiencialInicial

de una consulta popular de iniciativa gubernamental que estaba en proceso, la del caso sometido a estudio, es una consulta popular de iniciativa ciudadana, y ya había cumplido todo el trámite, requisitos y procedimiento, incluyendo fallos de los diferentes órganos que tenían que pronunciarse al respecto.

Culminó su argumentación, haciendo alusión a la retroactividad de la sentencia de unificación, pues reitera que la jurisprudencia ha dicho que el efecto retroactivo sólo puede aplicar en caso de que haya un pronunciamiento específico de quien produce la decisión, lo cual no ocurrió en el caso de marras, por lo que tampoco se cumple este presupuesto, en ese orden de ideas los planteamientos formulados por la parte actora no tienen vocación de prosperidad.

4.3.6. Semillero de Investigación Universidad de Antioquia⁹.

La coadyuvante señaló que la respuesta dada por el Concejo Municipal de Cajamarca al demandante, estuvo acorde, en tanto respondió a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, es decir está acorde a derecho.

Precisó que lo primero que se debe tener claro, es que la discusión sobre la respuesta al derecho de petición, es completamente diferente a la legalidad del Acuerdo N°003 de 2017, cuya naturaleza es un acto administrativo declarativo.

A renglón seguido, adujo que la SU-095 de 2018 tiene 2 características que la imposibilita tenerse como punto de vista normativo para determinar la pérdida de ejecutoria del Acuerdo Municipal, esto es que, no cumplen los requisitos de identidad fáctica exigido por la jurisprudencia para que puedan ser aplicables al caso de Cajamarca, además tiene una diferencia fundamental y es que la Corte Constitucional indicó que la ratio decidendi de su sentencia era para establecer los equilibrios respecto de la administración pública de las competencias que tiene la administración municipal y las competencias que tiene el Estado en representación de la Nación. Luego esa sentencia se basa es frente a las competencias concurrentes y nada dice respecto a las iniciativas de las consultas populares ciudadanas, por lo que el debate jurídico en el caso de Cajamarca es completamente distinto al que se enfrentó la Corte Constitucional en la sentencia.

Como segundo argumento, precisó que, el precedente por regla general no es de aplicación retroactiva, solo se da excepcionalmente cuando la misma decisión así le da el alcance. Al no haber una manifestación explícita al respecto, la misma se debe aplicar hacia el futuro.

Finalmente, solicita de manera comedida no se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.4 Ministerio Público

No conceptuó.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. Tesis de las partes

5.3.1 Parte accionante

Considera la parte demandante se debe declarar la nulidad del oficio que negó la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria del Acuerdo N°003 de 2017, por cuanto fue expedido con falsa motivación e infracción en la norma en que debía fundarse al desconocerse la

⁹ Minuto 01:29:04 a 01:36:07 AudioVideoAudiencialInicial

inexequibilidad declarada por la Corte constitucional en sentencia C-053 de 2019 respecto del artículo 33 de la Ley 136 de 1994, norma que sirvió de fundamento jurídico al emitirse el Acuerdo Municipal, y no aplicar el precedente jurisprudencial señalado en la Sentencia SU-095 de 2018.

5.3.2 Tesis parte accionada Municipio de Cajamarca y Coadyuvantes.

Refieren que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, toda vez que, si bien el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 fue declarado inexequible, el soporte primordial del Acuerdo N°003 de 2017 radica en la Ley 1757 de 2015, la cual está vigente en el ordenamiento jurídico.

Igualmente, considera que no es de recibo aplicar el precedente jurisprudencial previsto en la Sentencia SU-095 de 2018, no solo porque no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia ha señalado para el efecto, como lo es la analogía, sino porque en la misma no se señaló que surtiera efectos retroactivos.

6. Problema jurídico

Procede el despacho a determinar si, *¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio que data del 12 de julio de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Cajamarca respecto de la NO aceptación de la pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo 003 de 2017, o si el acto administrativo se encuentra acorde al ordenamiento jurídico?*

6.1. Tesis del despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda en razón a que los argumentos esbozados en el oficio 12 de julio de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Cajamarca – Tolima, están acordes a la Ley, pues su motivación se encontró debidamente soportado con las pruebas aportadas en el proceso de marras.

7. Marco legal y jurisprudencial

7.1 De los mecanismos de participación ciudadana

Prevé el capítulo 1° del Título IV de la constitución Política de Colombia, las formas de participación ciudadana, precisándose en el artículo 103 ibidem, los mecanismos de participación que tiene el pueblo en ejercicio de su soberanía, tal y como lo son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato

Por su parte, el artículo 105 facultó a los gobernadores y alcaldes municipales a realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo territorio.

Posteriormente, la ley 134 de 1994 por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, en su artículo 8°. contempló la **CONSULTA POPULAR** como “*la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, **municipal**, distrital o local, es sometida por el presidente de la República, el gobernador o el **alcalde**, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria (...)*”.

Concomitante a ello la Ley 136 de 1994, en su artículo 33, planteó lo siguiente:

“Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

Parágrafo. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal. “

No obstante, dicho precepto normativo fue declarado inexecutable mediante sentencia C-053 de 2019, el 13 de febrero de 2019

Por su parte el 6 de julio de 2015 se expidió la Ley estatutaria N°1757, la cual reglamentó la promoción y protección del derecho a la participación democrática, indicándose allí sobre las reglas de inscripción y recolección de apoyos ciudadanos para consultas populares de origen ciudadano.

Allí se dejó plasmado que cualquier ciudadano podía solicitar a la Registraduría su inscripción como promotor de una consulta popular de origen ciudadano, quien asumiría la responsabilidad administrativa, financiera y de campaña de la iniciativa popular (Artículo 5°). También se dejó claro que para solicitar la consulta popular de origen ciudadano (de orden municipal) debía contar con el apoyo de un número no menor del diez por ciento (10%) del censo electoral (Artículo 9°), y si fuere más del 20% al censo se debían proferir todos los actos para la consulta dentro de los 20 días siguientes (Parágrafo 1° artículo 9°)

Vencido el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos, (recolección de firmas) y una vez entregado los formularios a la Registraduría, el Consejo Nacional Electoral fijará los topes para la campaña de recolección dependiendo si es de orden nacional, departamental o municipal (Parágrafo 1 artículo 12.), luego la registraduría verificará dichos apoyos a efectos de que el Consejo Nacional Electoral proceda a fijar el procedimiento para la autenticidad de los apoyos (Artículo 14).

Si se cumple con el número de firmas válidas, la registraduría lo certificará y enviará a la entidad correspondiente (Concejo municipal) el articulado y los motivos de la consulta, los cuales deben ser divulgados (Artículo 19.)

Aprobado lo anterior, se expide la tarjeta electoral y se procede a la votación popular.

Señala el capítulo IV del título III la adopción y el carácter que tiene la decisión tomada por el pueblo, señalándose en sus artículos 41 y 42 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Carácter de la decisión y requisitos. La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(...)

c). En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral...”

ARTÍCULO 42. Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación. Los mecanismos de participación ciudadana, que, habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

c). Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo periodo de sesiones o a más tardar en el periodo siguiente. Si vencido, este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el

presidente de la República, el gobernador, el alcalde dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de dos meses.”

En ese orden de ideas, se puede concluir que la decisión que toma el pueblo en las urnas bajo la consulta popular debe verse reflejada en un acto administrativo de carácter general, que, para el Caso de los Municipios, corresponde a un Acuerdo Municipal debidamente aprobado y sancionado por la primera autoridad del territorio.

7.2 De la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de los Actos Administrativos.

Prevé el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente;

“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Se subraya).

Ahora bien, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre el del decaimiento del acto administrativo, en los siguientes términos¹⁰:

“El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.”

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

“(…)

*En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) **la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...**” (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende entonces que, si llegaren a desaparecer los fundamentos de hecho y/o derecho de un acto administrativo, el mismo, no podrá continuar surtiendo efectos hacia el futuro, no obstante, ello no es óbice para que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Que el 4 de abril de 2016 se elevó solicitud a la registraduría de Cajamarca para obtener el formato para adelantar mecanismos de participación ciudadana denominado cabildo abierto para una consulta popular.	Documental. Folio 2 - 3 Archivo 03ExpedienteAdministrativo.pdf Expediente digital.
---	---

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P: Milton Chaves García. Sentencia del 15 de agosto de 2018, Radicación: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

<p>Que el 23 de mayo de 2016, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajamarca, entregó al Concejo Municipal, el articulado y la exposición de motivos de mecanismos de participación democrática en Cajamarca, adjuntando la Resolución N°03 del 23 de mayo (rad:CPOC-2016-05-001-29-022) y N°04 del 24 de mayo (Rad:CA-2016-11-001-29-022), por la cual se certificó el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la propuesta de un mecanismo de participación democrática municipal.</p>	<p>Documental. Folio 4 - 32 Archivo 03ExpedienteAdministrativo.pdf Expediente digital.</p>
<p>Que el 11 de agosto de 2016 el Concejo municipal de Cajamarca Tolima, convocó a cabildo abierto para tratar la consulta popular de iniciativa ciudadana el día 21 del mismo mes y año a las 8:00 a.m</p>	<p>Documental. Folio 38 Archivo 03ExpedienteAdministrativo.pdf Expediente digital.</p>
<p>Con acta N°053 del 30 de agosto de 2016 el Concejo Municipal llegó a cabo sesión ordinaria donde abordaron el concepto sobre el mecanismo de participación democrática consulta popular minera en Cajamarca – Tolima.</p>	<p>Documental. Folio 52-55 Archivo 03Expediente Administrativo.pdf E. D.</p>
<p>Con proveído del 4 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo decidió sobre la constitucionalidad del texto de la consulta popular que pretende ser sometido a consideración de los habitantes del Municipio de Cajamarca <i>¿Está usted de acuerdo si o no que en el Municipio de Cajamarca se ejecuten actividades que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas, o afectación de la vocación tradicional agropecuaria del Municipio, con motivos de proyectos de naturaleza minera?</i>, considerando que se encuentra ajustado a la constitución en el mecanismos de participación “consulta popular”.</p>	<p>Documental. Folio167 - 205 Archivo 03ExpedienteAdministrativo.pdf del E. D.</p>
<p>El 19 de enero de 2017, atendiendo a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, quedó sin efectos la sentencia del 4 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró inconstitucional, la expresión: “que implique contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio”, y declaró constitucional, la pregunta que podía ser sometida a consulta popular, la cual es: <i>¿Está usted de acuerdo si o no que en el Municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos de actividades mineras?</i></p>	<p>Documental. Folio 67-110 Archivo 03Expediente Administrativo.pdf Expediente digital.</p>
<p>La registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el 26 de marzo de 2017, se llevó a cabo el escrutinio de los votos emitidos en la pregunta <i>¿Está usted de acuerdo si o no que en el Municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos de actividades mineras?</i>, indicando que el SÍ tuvo 76 votos que equivalen al 1,22%, el NO tuvo 6.165 votos que equivalen al 98.78%, votos nulos 14 correspondiente al 0,22% y votos no marcados 41, proporcional al 0,65%.</p>	<p>Documental. Folio 219 Archivo 03ExpedienteAdministrativo.pdf Expediente digital.</p>
<p>Mediante Acuerdo N°003 del 16 de mayo de 2017 el Concejo municipal de Cajamarca adoptó la decisión tomada por el pueblo en consulta popular minera efectuada en el Municipio de Cajamarca el día 28 de marzo de 2017, en la que prevaleció el No ejecutar proyectos y actividades mineras. Dicho acuerdo fue debatido en dos sesiones de conformidad con lo previsto en la Ley 136 del 2 de junio de 1994 y la Ley 1551 de 2012.</p>	<p>Documental. Folio 51 – 56 Archivo 01CuadernoPrincipalTomol.pdf Expediente digital.</p>
<p>Con petición del 20 de junio de 2019, los señores Jorge Luis Arturo Guzmán Rojas y Sergio Alejandro Riveros Galanos, a través de apoderado elevaron derecho de petición ante el Concejo Municipal de Cajamarca Tolima y ante el Alcalde Municipal¹¹, solicitando la</p>	<p>Documental. Folio 19-37 Archivo 01CuadernoPrincipalTomol.pdf Expediente digital.</p>

¹¹ Folio 65 Archivo 01.

aplicación del artículo 91 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, esto es, la pérdida de fuerza de ejecutoria del Acuerdo 003 del 16 de mayo de 2017 “por medio del cual se adopta la decisión de consulta popular minera del Municipio de Cajamarca realizada el 26 de marzo de 2017.	
Que mediante Oficio que data del 12 de julio de 2019, el presidente del Concejo municipal de Cajamarca, dio respuesta a la petición del 20 de junio analizando el alcance de la Sentencia de la Corte Constitucional y la doctrina, y concluyendo que la pérdida de fuerza de ejecutoria del Acuerdo, no cumple con los requisitos para decretarse, por lo que despachó de manera desfavorable su solicitud	Documental. Folio 38-50 Archivo 01CuadernoPrincipalTomol.pdf Expediente digital.
Que el 15 de julio de 2019 a través de oficio N°1003, el Alcalde Municipal de Cajamarca contestó a los señores, Wilson Alexey, Jorge Luis Arturo y Sergio Alejandro, la petición elevada el 20 de junio, indicándole que no era posible acceder a la petición de decaimiento del acto, pues si bien participó de la expedición del mismo, la entidad competente para el efecto, lo es el Concejo Municipal.	Documental. Folio 84 -87 Archivo 01CuadernoPrincipalTomol.pdf Expediente digital.

9. Caso concreto

Los señores **JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN ROJAS, SERGIO ALEJANDRO RIVEROS GALEANO y JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN** pretenden se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal de Cajamarca en oficio del 12 de julio de 2019 se negó a declarar la Pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo contenido en el Acuerdo N°003 del 16 de mayo de 2017, por considerar que se trata de un acto proferido con falsa motivación, e infracción en las normas en que debía fundarse.

Las razones que cimienta la parte demandante para argumentar los cargos de nulidad planteados consisten en que el Acuerdo N°003 de 2017 tuvo como fundamento de derecho, el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, que desapareció de la órbita jurídica, al ser objeto de análisis constitucional por parte de la H. Corte en Sentencia C-053 de 2019 con ponencia de Cristina Pardo Schlesinger, donde se resolvió declararla inexecutable. Agrega que, si bien este aspecto por sí solo no es determinante, si lo es, el hecho de que se desconozca el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, a través de la cual, la Corte Constitucional consolidó un criterio jurisprudencial definitivo en materia de consultas populares con relación al veto de la exploración o explotación de recursos naturales no renovables del subsuelo en los territorios, y prescindió sin más de su impacto sustancial sobre la totalidad de los fundamentos del Acuerdo.

Concluye que, pese a que la consulta popular de Cajamarca y el Acuerdo municipal 003 de 2017 tuvo su fundamento en un contexto anterior a la sentencia de unificación, ello no puede ser un argumento para que no se declare su pérdida de fuerza ejecutoria, pues al desconocer el precedente jurisprudencial que era de aplicación inmediata y genera una regla de decisión aplicable a los demás casos similares de hecho y derecho, violenta el principio de igualdad.

Bajo ese panorama, el despacho traerá a colación el Acuerdo Municipal 003 de 2017, en aras de vislumbrar que normas jurídicas sirvieron de sustento.

“Acuerdo N°003 de 2017.

(mayo 16)

“Por medio del cual se adopta la decisión de Consulta popular minera del Municipio de Cajamarca realizada el 26 de marzo de 2017”

El Concejo Municipal de Cajamarca Tolima en usos de sus atribuciones legales y en especial las conferida en la Ley 136 de 1994 artículo 33; Constitución Política artículo 313 numeral 7, parágrafo 4, Ley 1551 de 2018 artículo 18, Ley 1757 de 2015 artículos 41 y 42 y,

Considerando:

...

Que el 30 de agosto de 2016 el Concejo Municipal de Cajamarca da concepto favorable para la realización de una consulta popular minera en el ente territorial, viabilizando la pregunta presentada por el Comité promotor *¿Está usted de acuerdo, SÍ o NO, con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten actividades que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación tradicional agropecuaria del municipio, con motivos de proyectos de naturaleza minera?*”, la cual pasa a revisión de constitucionalidad y legalidad del Tribunal del Tolima, en Cumplimiento de la Ley 1757 de 2015 artículo 33

...

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1757 de 2015 artículo 41-c frente la adopción y decisión de una consulta popular *“en la consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos. Siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral” y 42-c que establece: “cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.*

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido, este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el presidente de la República, el gobernador, el alcalde dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de dos meses.” (Subrayas del Despacho).

Como se avizora en el Acuerdo 003 de 2017 el artículo 33 de la Ley 136 se mencionó, sólo para indicar la atribución que la ley vigente en el momento de su expedición le había asignado, es más, la Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 2019, que lo declaró inexecutable, resaltó en su parte final:

“Sala reiteró que es posible hacer uso de este mecanismo de participación en los términos consagrados en la Constitución y en la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana que consagran que en materia territorial las consultas populares deben recaer sobre los asuntos propios de su competencia.”

Lo anterior nos permite concluir que, en los municipios sí se pueden adelantar consultas populares, siempre que respete el marco de competencias territoriales.

Verificado lo anterior, es plausible concluir que si bien el Acuerdo Municipal mencionó el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, lo hizo solo en virtud a la responsabilidad que la misma le daba al Municipio para decidir sobre el uso del suelo, no obstante, que el fundamento normativo y procedimental que se aplicó para el trámite de la consulta popular de origen ciudadano que dio lugar al Acuerdo 03 de 2017, respecto del que se solicita su pérdida de fuerza ejecutoria, se efectuó teniendo en cuenta fue la ley 1757 de 2015, citando específicamente para el efecto, los artículos 41 y 42 ibidem, pues cabe recordar que dicho Acuerdo solo plasmó la decisión que el pueblo tomó en las urnas, en un acto administrativo y no la Ley 136 de 1994 como lo pretenden hacer ver los accionantes

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la sentencia que procura el accionante indicar como fundamento de la nulidad, fue proferida de dos años después de la expedición del acto administrativo del que se pide la pérdida de fuerza ejecutoria y dado que en la citada

providencia C-053 de 2019, no se hizo alusión a un efecto retroactivo, o diferido, conforme al artículo 45 de la ley 270 de 1996¹², solo tiene efectos hacia futuro.

En ese orden de ideas, no es cierto, como lo pretende hacer ver el actor, que con la emisión de la sentencia **C-053/2019** hayan desaparecido los fundamentos de derecho del Acuerdo N°003 de 2017, por lo que este argumento esgrimido por la parte demandante no resulta viable para declarar la nulidad del acto administrativo que negó el decaimiento del citado Acuerdo.

Seguidamente, el Despacho procede analizar el argumento respecto de la aplicabilidad sentencia de unificación **SU-095/2018** citada por el profesional del derecho en su concepto de violación, donde enfatizó sobre la imposibilidad de adelantar consultas populares en aquellos asuntos donde las competencias fueren concurrentes, tal y como lo son, los casos de explotación de recursos naturales no renovables, pues al ser este un hecho sobreviniente en el panorama constitucional, este tiene la capacidad de anular por completo la eficacia del Acuerdo N°003 de 2017.

Para discernir este planteamiento, lo primero que se ha de estudiar es el valor vinculante del precedente judicial. Al respecto, la misma H. Corte Constitucional en Sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017, se ha pronunciado, señalando que el precedente se puede clasificar en dos categorías:

“(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

Lo anterior nos permite concluir que, una decisión que emerge de una de las altas cortes en virtud de unificar jurisprudencia tiene un objetivo claro, el cual es que exista uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, por ello es que tiene una *fuerza vinculante*.

Sin embargo, la misma Corporación en sentencia SU-411 del 17 de septiembre de 2020, puntualizó los parámetros que permiten determinar el carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad, de unificación o la denominada jurisprudencia en vigor, y es que:

“i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente”. De no verificarse el cumplimiento de alguno de los anteriores elementos esenciales, no es posible establecer que una sentencia o un conjunto de providencias constituyen precedente aplicable a un asunto determinado, por lo que el juez no está en la obligación de aplicarlo.”

Sumado a lo anterior, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido enfáticos al señalar que, los efectos en el tiempo que tiene, no solo una norma, sino una sentencia de unificación por regla general es hacia el futuro, y la excepción es que sus efectos puedan retrotraerse a situaciones jurídicas anteriores, así se pronunció la Corporación al respecto:

¹² Ley 270 de 1996. Artículo 45. Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

“.. la Corte ha insistido en que la modulación de los efectos de sus sentencias, bien desde el punto de vista del contenido de su decisión, o bien desde el punto de vista de sus efectos temporales, es una tarea ineludible para asegurar la integridad del texto constitucional. Así, en lo que respecta a la fijación de los efectos temporales, **es sabido que por regla general las decisiones de la Corte tienen efectos hacia futuro o ex nunc, pues, en principio, ello tributa en beneficio de los principios de seguridad jurídica y buena fe.** Sin embargo, en reiteradas providencias, la Corporación ha sostenido que hay casos especiales en los que reconocer solamente efectos hacia futuro a las sentencias de inconstitucionalidad consolidará situaciones jurídicas abiertamente incompatibles con la Carta Política, habida cuenta de que existen normas que, aun cuando han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, tienen la posibilidad de surtir efectos antes de que la declaración de inconstitucionalidad se produzca.

De ahí que la Corte justifique los efectos retroactivos a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto normativo en tres escenarios en particular: (i) en los casos en que, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991, era evidente que la disposición acusada resultaba contraria al texto superior; (ii) en el evento en que los alcances retroactivos del fallo son indispensables para asegurar la protección de derechos constitucionales abiertamente desconocidos; y, (iii) en aquellas circunstancias en las que el efecto retroactivo del fallo es imprescindible para sancionar una violación flagrante y deliberada de la Constitución¹³.”

También, la sentencia SU-309 del 11 de julio de 2019 del máximo órgano constitucional, precisó:

“Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: “Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que ‘cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Si la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una determinada decisión de control abstracto, se entenderá que se trata de efectos ex nunc, que aparejan una aplicación general, inmediata, hacia futuro y con retrospectividad, a menos, claro, que la propia Corte expresamente consigne que lo resuelto en la providencia tiene efectos ex tunc, es decir, que sus efectos se extienden hacia situaciones jurídicas que se materializaron en el pasado al amparo de la norma objeto de control.”

El órgano de lo Contencioso Administrativo también se ha pronunciado en lo que concierne a los efectos retrospectivo y prospectivo, previendo:

“El efecto retroactivo o retrospectivo implica «la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial» En el efecto prospectivo el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia» [...] **La regla general es la retrospectividad o retroactividad de la jurisprudencia (...) y que la excepción es la prospectividad** (...) Esta última hipótesis presupone la aplicación de un juicio de ponderación, que permita determinar cuál es la decisión que más efectiviza los principios constitucionales. [...] Por lo anterior, se considera que las reglas de unificación contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial. [...]”¹⁴

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-507 de 2020.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P: William Hernández Gómez. Sentencia del 30 de mayo de 2019 rad: 25000-23-42-000-2013-02235-01 (260216)

Proyectadas las anteriores premisas, este despacho judicial deja claro que no se desconoce, el análisis que efectuó la H. Corte Constitucional en su sentencia SU-095 de 2018, la cual, de manera general, establece que las decisiones respecto de la exploración, y explotación del subsuelo y de Recursos Naturales No Renovables, en tanto las mismas involucran intereses comunes de la Nación y de las entidades territoriales, en el marco de los principios de estado unitario y autonomía territorial, por ser este el propietario del subsuelo y de dichos recursos.

No obstante, y al verificarse los efectos que en el tiempo tienen las sentencias proferidas por los órganos de cierre, específicamente, las de constitucionalidad y las de unificación, no podrían tenerse las mismas como precedente y proceder a su aplicación en el caso de marras, pues en ningún aparte se lee que dichas sentencias producía efectos ***ex tunc***, (desde siempre) por lo que se entiende que se aplica la regla general, la cual es que surte efectos desde ese mismo instante y hacia el futuro, e imposibilita modificar las situaciones que ya fueron resueltas con anterioridad, en ese sentido, y teniendo en cuenta que, la Sentencia de Unificación 095 data del 11 de octubre de 2018, y que el Acuerdo N°003 de 2017 que hizo exigible la decisión tomada por el pueblo tiene calenda del **16 de mayo de 2017**, no hay lugar a su aplicación, en virtud de la seguridad jurídica que a dicho acto administrativo le asiste, con lo cual no es cierto que se halla presentado una falsa motivación en el acto administrativo que denegó la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria aquí demandado.

En ese orden de ideas y atendiendo que los argumentos que sirvieron de sustento al acto administrativo atacado, para indicar la imposibilidad de aplicar el decaimiento del acto administrativo – Acuerdo 003 de 2017 –con fundamento en la citada sentencia de unificación, por cómo se indicó, no tuvo efecto ***ex tunc***, y por ende los fundamentos de derecho del acto administrativo atacado no desaparecieron, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, y así se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

10. Recapitulación

En orden a las consideraciones expuestas, las pretensiones de la demanda serán denegadas, toda vez que los cargos de falsa motivación e infracción en las normas en que debía fundarse alegados por la parte demandante, no lograron ser demostrados, y en consecuencia no alcanzó a desvirtuar la presunción de legalidad de los cimientos normativos señalados en el oficio 12 de julio de 2019 expedido por el concejo Municipal de Cajamarca, se mantienen incólumes, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

11. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente a uno (1) SMLMV a la ejecutoria de la providencia, como agencias en derecho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija en la suma equivalente a uno (1) SMLMV a la ejecutoria de la providencia, como agencias en derecho, en favor de la entidad demandada.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de407a3f57edfa99eba8643f9da66d2717bdbebdc33ab5e41ebe99b8e7cdb2d**

Documento generado en 24/04/2024 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>